

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**LEGISPAN**  
**LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**Tipo de Norma:** LEY

**Número:** 1

**Referencia:**

**Año:** 2014

**Fecha(dd-mm-aaaa):** 08-01-2014

**Título:** QUE DEROGA LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA LEY 120 DE 2013 Y RESTITUYE LA VIGENCIA DEL ARTICULO 694 DEL CODIGO FISCAL, RELATIVO AL PRINCIPIO DE TRIBUTACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

**Dictada por:** ASAMBLEA NACIONAL

**Gaceta Oficial:** 27450-A

**Publicada el:** 10-01-2014

**Rama del Derecho:** DER. FINANCIERO

**Palabras Claves:** Impuesto a la renta, Impuestos, Código Fiscal, Tributación del sector privado

**Páginas:** 3

**Tamaño en Mb:** 0.334

**Rollo:** 607

**Posición:** 1799



LEY /  
De 8 de ~~enero~~ de 2014

**Que deroga los artículos 2 y 3 de la Ley 120 de 2013 y restituye la vigencia del artículo 694 del Código Fiscal, relativo al principio de tributación del impuesto sobre la renta**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Se deroga el artículo 2 de la Ley 120 de 2013, que modifica el artículo 694 del Código Fiscal.

**Artículo 2.** Se deroga el artículo 3 de la Ley 120 de 2013.

**Artículo 3.** Se restituye la vigencia del artículo 694 del Código Fiscal, así:

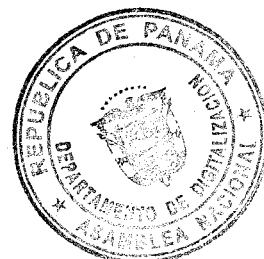
**Artículo 694.** Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.
- b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.
- c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable.

No se considerarán renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o *home port* en la República de Panamá.





- d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.
- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica, cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

**PARÁGRAFO 2.** No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a. Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.
- b. Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
- c. Distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no generen ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a y b de este Parágrafo.





El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables, además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses.

**Artículo 4.** Esta Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 31 de diciembre de 2013.

**Artículo 5.** La presente Ley deroga los artículos 2 y 3 de la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013 y restituye la vigencia del artículo 694 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 694 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE *enero* DE 2014.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República

GLADYS CEDEÑO U.  
Ministra de Economía y Finanzas,  
encargada



**LEY 1**  
De 8 de enero de 2014

**Que deroga los artículos 2 y 3 de la Ley 120 de 2013 y restituye la vigencia del artículo 694 del Código Fiscal, relativo al principio de tributación del impuesto sobre la renta**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se deroga el artículo 2 de la Ley 120 de 2013, que modifica el artículo 694 del Código Fiscal.

**Artículo 2.** Se deroga el artículo 3 de la Ley 120 de 2013.

**Artículo 3.** Se restituye la vigencia del artículo 694 del Código Fiscal, así:

**Artículo 694.** Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.
- b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.
- c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable.

No se considerarán renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o *home port* en la República de Panamá.

- d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.
- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica, cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

**PARÁGRAFO 2.** No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a. Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.
- b. Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
- c. Distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no generen ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a y b de este Parágrafo.

El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables, además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses.

**Artículo 4.** Esta Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 31 de diciembre de 2013.

**Artículo 5.** La presente Ley deroga los artículos 2 y 3 de la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013 y restituye la vigencia del artículo 694 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 694 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

El Presidente,  
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,  
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE ENERO DE 2014

RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidencia de la República

GLADYS CEDEÑO U.  
Ministra de Economía y Finanzas,  
Encargada